

ANEXO I - RESOLUCIÓN GENERAL AREF N° 428/25.-

INSTRUCTIVO SOBRE IMPUESTO DE SELLOS – AGENTES DE PERCEPCIÓN OPERACIONES CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES A TRAVÉS DEL SISTEMA UNIFICADO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SUBNACIONAL

Los Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos designados por este Organismo deberán intervenir y percibir el Impuesto de Sellos en todos los actos, contratos y operaciones en los cuales participe, intervenga o tome conocimiento, con los alcances y criterios que a continuación se exponen:

CAPITULO I - Del Impuesto de Sellos

1.- Marco normativo

El Impuesto de Sellos se encuentra reglado en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Fiscal Unificado (Ley Provincial N° 1075 -BOP 22/01/2016-, t.o. Dto. 2408/22 y modificatorias), artículo 282 y siguientes. Las alícuotas aplicables son las establecidas en el Artículo 34 de la Ley Impositiva (Ley Provincial N° 440 y modif.).

2.- Ámbito de aplicación

El Impuesto de Sellos grava todos los actos y contratos de carácter oneroso, formalizados en instrumentos públicos o privados, inclusive los instrumentos en formato digital, ya sea entre presentes o ausentes, dentro de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o fuera de ella. En este último caso, el acto se encuentra gravado sólo cuando:

- a) Los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) Los actos tengan por objeto o prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles o muebles registrables, inscriptos en dicha jurisdicción o en la matrícula nacional de buques y artefactos navales y aeronaves, con radicación en la Provincia o;
- c) El acto o contrato tuviere efectos en la Provincia.

Se considerará que un acto o contrato sujeto a gravamen tiene efectos en la Provincia, cuando tratándose de operaciones sobre bienes muebles registrables, dichos bienes se encuentre

registrados y/o radicados en esta Provincia, o sean utilizados o aprovechados económicamente en ésta y/o cuando la negociación, el cumplimiento o la ejecución total o parcial de las prestaciones convenidas en los mismos ocurran en la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S.

3.- Contratos entre Ausentes

Se entiende por contrato o acto celebrado entre ausentes, a aquella operación que se formalice en forma epistolar, por carta, cable, telegrama o cualquier otro método similar de contratación entre ausentes, incluidos los medios electrónicos con firma electrónica o digital, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) se acepte la propuesta o el pedido reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato; y
- b) las propuestas, pedidos o presupuestos sean aceptados por los destinatarios y se encuentren en poder del oferente o proponente.

4.- Instrumentación

Se entiende por instrumento, a toda escritura, papel o documento -inclusive en formato digital- del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por el Impuesto de Sellos, cuando revistan los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

5.- Territorialidad

El requisito de territorialidad se verifica cuando el contrato (instrumento) es celebrado o se perfecciona dentro de esta Provincia, o cuando el vehículo se encuentra ubicado, situado o radicado en esta jurisdicción o bien cuando surta sus efectos en la misma. Los actos, contratos y operaciones que involucren vehículos sometidos a los beneficios de la Ley 19.640 quedarán sometidos a esta jurisdicción Provincial en todos los casos.

6.- Alícuota

Todos los actos o contratos alcanzados por el Impuesto de Sellos que se formalicen ante los Agentes de Percepción designados, ya sea que se formalicen por medio de contrato de compraventa, formulario 01, 08 u otro instrumento, estarán gravados con una alícuota del 10 %

(diez por mil).

7.- Base imponible

La base imponible para la determinación del Impuesto de Sellos, salvo indicación en contrario en los casos detallados en el Capítulo II del presente Anexo, será el mayor de los siguientes valores:

1) el estipulado en el instrumento, en el Formulario o en el Boleto de Compraventa o; 2) la valuación fiscal del vehículo, entendiéndose por tal a valor informado por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios conforme a la codificación “Marca, Tipo, Modelo” y “Fábrica, Marca, Modelo” para vehículos y motovehículos respectivamente, utilizada a los fines arancelarios por los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (D.N.R.P.A. y C.P.).

8.- Sujetos pasivos

Los sujetos que intervengan en los actos, contratos y operaciones alcanzados por el Impuesto de Sellos, es decir las partes, tienen el deber pagar el impuesto, en forma indistinta y solidaria. Quienes otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder, por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son también solidariamente responsables del gravamen omitido y de las multas que resulten aplicables.

9.- Obligación divisible

Si alguna de las partes está exenta del pago del gravamen por disposición legal expresa (Código Fiscal o leyes especiales) la obligación de pago se considerará en este caso divisible y la exención comprenderá la parte proporcional que represente el sujeto exento dentro de la obligación o contrato.

10.- Responsabilidad exclusiva del deudor en caso de Prenda

En los contratos de prenda el Impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

11.- Sujetos exentos

Conforme a lo previsto en el Código Fiscal Unificado (Ley Provincial 1075, t.o. 2022, Artículo 282) se encuentra exentos del pago del Impuesto de Sellos:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las

Municipalidades y Comunas, sus dependencias administrativas. No se encuentran comprendidos en esta disposición las empresas o entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o Municipal o Comunal, a las que se refiere la Ley Nacional N° 22.016 (Sociedades del estado);

b) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el presente inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos, públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;

c) Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley N° 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en los Registros Nacional y Provincial de Cooperativas, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades;

d) Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participen activamente, fondos que se destinan y otros).

12.- Contratos exentos

Conforme a lo previsto en el Código Fiscal Unificado (Ley Provincial 1075, t.o. 2022, Artículo 282) en lo que respecta a vehículo y bienes muebles registrables, se encuentra exentos del pago del Impuesto de Sellos:

- a) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales, Municipales y Comunales y sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;
- b) Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el Impuesto de Sellos en esta jurisdicción con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;
- c) Las transferencias de bienes y las cesiones de derecho producto de la disolución de sociedad, cuando sean adjudicados a los socios;

- d) Las prendas, fianzas u otras obligaciones accesorias, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto de sellos, salvo que la obligación principal sea mayor, caso en el que se gravará esta última.

13.- Nacimiento de la obligación

El Impuesto de Sello, por su carácter objetivo e instantáneo, se perfecciona por el sólo hecho de la instrumentación del negocio o acto oneroso, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento. La anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a la devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

14.- Plazo para el pago

El pago del Impuesto de Sellos por parte del obligado deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles de formalizados los actos, contratos u operaciones alcanzados. A tal efecto, se tendrá en cuenta la fecha indicada en el instrumento o la última certificación de firma, o la fecha en que el oferente reciba la aceptación de la propuesta, oferta, presupuesto o solicitud en caso de contratos entre ausentes.

En caso de operaciones concertadas en forma simultánea o consecutiva, deberá tenerse en cuenta la fecha de cada uno de los instrumentos a los fines de establecer la fecha de vencimiento de cada obligación.

En la inscripción de dominio inicial (alta de vehículos) la fecha que debe computarse a los fines de la liquidación del Impuesto de Sellos es la indicada en el Formulario 01 (debidamente firmado y acompañado por la factura de venta) o de la factura de venta, la que fuere posterior.

15.- Pago fuera de término: Recargos

A partir del vencimiento del plazo para el pago del Impuesto de Sellos, la obligación devengará los recargos previstos en el Artículo 82 del Código Fiscal Unificado (Ley Provincial 1075 t.o. 2022), que serán calculados según la tasa de interés fijada por la Agencia de Recaudación Fuegoína (AREF) por cada día de mora en el pago. El importe de la multa debe abonarse o percibirse junto al pago del tributo.

16.- Pago fuera de término: Multa

El pago del Impuesto de Sellos luego de vencido el plazo, sin que mediara intimación, conllevará la aplicación automática de una multa que se graduará según la siguiente escala:

- a) Hasta tres (3) meses de retardo: cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se deba ingresar.
- b) Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: cien por ciento (100%) del impuesto que se deba ingresar.
- c) Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto que se deba ingresar.
- d) Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: doscientos por ciento (200%) del impuesto que se deba ingresar.
- e) Más de doce (12) meses de retardo: doscientos cincuenta por ciento (250%) del impuesto que se deba ingresar.

La obligación de pago de la multa por mora tendrá lugar sin perjuicio de los recargos, intereses, accesorios y/o sanciones que resulten aplicables. La multa deberá ser abonada junto con el impuesto y los recargos que correspondan.

CAPITULO II - Casos en particular

En virtud de su designación, los Agentes de Percepción e Información del Impuesto de Sellos deberán intervenir y percibir el tributo -en la medida que corresponda- sobre los instrumentos en los que se perfeccionen alguna de las siguientes operaciones:

1) Inscripción inicial y alta de vehículos cero kilómetro

El Formulario 01 o documento equivalente mediante el cual se formaliza la constitución del derecho real de dominio sobre un vehículo automotor, motovehículo o máquina vial es el instrumento que debe ser intervenido por el Agente de Percepción.

El Impuesto de Sellos se calculará sobre el valor de venta de la unidad que surja de la factura o documento equivalente o la valuación fiscal de mismo, el que fuere mayor.

2) Transferencia a título oneroso

En caso de transferencia de dominio a título oneroso de un vehículo automotor ubicado en la

Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S. o celebrada en esta jurisdicción o con efectos en la misma, corresponderá tributar el Impuesto de Sellos sobre el instrumento con el cual se materializa la operación. La base imponible será el valor atribuido a la operación que figura en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuere mayor.

3) Transferencia a título gratuito (donación o legado) u ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio

Las transferencias que se efectúen a título gratuito, como en el caso de donación o legado, no están alcanzadas con el Impuesto de Sellos por no reunir el requisito de onerosidad.

En caso de donación o cesión gratuita de un vehículo automotor, el interesado deberá presentar instrumento público o privado con firmas certificadas, donde conste en forma clara e indubitable los alcances y motivos de la transferencia.

4) Transferencia por división de condominio o liquidación de sociedad conyugal

En el caso de la transferencia de vehículos y demás bienes muebles registrables como consecuencia de una división de condominio o liquidación de sociedad conyugal, la base imponible no será el valor de la tabla de valuación del bien sino el monto de la contraprestación pactada y que surja del instrumento. De no existir contraprestación alguna, se presumirá que la operación es gratuita y, por ende, no se encuentra alcanzada por el Impuesto de Sellos.

5) Permuta o trueque de vehículos

Cuando se transfiera el dominio de vehículos por medio de contratos de permuta o trueque, el valor a tomar en cuenta como base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos será la mitad de la sumatoria de los valores de los bienes que se permutan que consten en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuere mayor.

Si en la permuta una de las partes compensa a la otra con una suma de dinero igual o inferior al valor de la cosa permutada, el Impuesto se liquidará conforme a lo establecido en el párrafo anterior por el valor de las cosas permutadas y se adicionará a la base imponible el importe de la compensación en dinero.

Si en la permuta una de las partes se obliga a abonar a la otra una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse el gravamen conforme a lo dispuesto en el

punto 2 del presente Capítulo para operaciones a título oneroso.

En el supuesto que corresponda considerar a la operación como trueque o permuta, los instrumentos con que se documenta la operación serán tratados como si fuera un solo documento, dejando debida constancia en los legajos de los vehículos correspondientes.

6) Actos simultáneos o consecutivos

En caso de formalizarse en forma simultánea o consecutivas dos o más transferencias de dominio sobre un mismo vehículo (por ejemplo, cesión de factura de compraventa e inscripción inicial) se deberá ingresar o percibir el Impuesto de Sellos teniendo en cuenta cada de estas operaciones en forma independiente.

7) Actos relacionados

Si la transferencia de dominio de un automotor es consecuencia de un contrato de otra naturaleza que involucra a otros bienes y/o servicios como contraprestación y se acredita el pago del Impuesto de Sellos por el acto instrumentado de mayor valor, se considerará no alcanzada por el Impuesto de Sellos, debiendo dejar constancia de los antecedentes y el pago del tributo por la obligación principal.

8) Transferencia como consecuencia de la ejecución de un contrato

La transferencia de dominio o cesión de factura de compraventa de un vehículo a favor de un sujeto que se efectúe como consecuencia directa y probada de la ejecución de la cláusula de un contrato que haya abonado el Impuesto de Sellos o estuviere exento del mismo, no deberá tributar el Impuesto de Sellos conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 247 del Código Fiscal Unificado (t.o. 2022). Para ello, deberá adjuntarse la documentación que acredite fehacientemente la vinculación de sendos actos; caso contrario, se tributará conforme a las pautas generales establecidas en el punto 2) del presente Capítulo para operaciones a título oneroso.

9) Transferencia de vehículos como consecuencia de la constitución de sociedad o como aporte de capital o en caso de disolución de sociedad, por adjudicación al socio.

Cuando se transmita el dominio de vehículos automotores como aporte para la constitución de sociedades comerciales, se deberá tributar el Impuesto de Sellos conforme a las pautas generales mencionadas, salvo que se acredite el pago del Impuesto de Sellos correspondiente a la

constitución de la sociedad o a la ampliación de su capital o, cuando se acredite que la operación corresponde a la adjudicación en favor de un socio por la disolución de la sociedad.

10) Transferencia para la constitución de un fideicomiso

Los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de dominio fiduciario de bienes muebles registrables por parte de los fiduciantes a favor del fiduciario, para la constitución del fideicomiso, no se encuentran alcanzados por el Impuesto de Sellos.

11) Contrato de Leasing

Cuando la transferencia de dominio de bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse el instrumento estará constituida por el valor total adjudicado al bien o, el canon de la locación más el valor residual asignado o, la valuación fiscal del bien, el que fuera mayor. El Impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

12) Locación o sublocación de vehículos

Los contratos de locación (alquiler) de vehículo, con o sin chofer, que se instrumenten en esta jurisdicción deberán tributar el Impuesto de Sellos. La base imponible será el valor de la locación que surja del instrumento por la totalidad de la duración del contrato.

13) Prenda o fianza: garantías accesorias

Los contratos de prenda (incluida la prenda con registro) que recaen sobre bienes que se encuentren registrados, radicados o ubicados en esta jurisdicción están alcanzados por el Impuesto de Sellos.

No obstante, cuando la prenda se instrumente conjuntamente con una operación gravada o exenta por el Impuesto de Sellos vigente en esta jurisdicción, siempre que las partes intervinientes fueren las mismas, dado su carácter accesorio, la prenda o fianza estará exenta en los términos del Artículo 282 inciso 14 del Código Fiscal Unificado (t.o. 2022).

Las reinscripciones de prendas, tanto las solicitadas por el acreedor prendario como las ordenadas por oficio judicial, se encuentran alcanzadas por el Impuesto de Sellos, siempre y cuando se produzcan alguna de las siguientes circunstancias: a) se aumente el valor del contrato original; b)

se cambie la naturaleza o términos del acuerdo; c) se efectué la novación de las obligaciones convenidas; d) se sustituyan las partes o; e) se prorrogue el plazo convenido.

14) Endoso de documentos o contratos. Endoso de Prenda.

El endoso de documentos o contratos onerosos se encuentra alcanzado por el Impuesto de Sellos pues implica la sustitución de las partes contratantes, en los términos del Artículo 247 del Código Fiscal Unificado. En este caso, se deberá ingresar el tributo sobre el monto residual por el que se efectuó la operación, siempre que el mismo surja claramente del instrumento; de lo contrario, se presumirá que la cesión (del crédito, derechos, etc.) ha sido por el valor total consignado en el contrato que se endosa.

15) Contratos celebrados en moneda extranjera.

Si el valor del instrumento se expresa en moneda extranjera, a los fines de determinar la base imponible del tributo se deberá liquidar sobre el equivalente en pesos, según el tipo de cambio vendedor minorista publicado por el Banco Central de la República Argentina vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto.